

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
CARRERA 28 A N°. 18 A- 67 PISO 5 BLOQUE E.
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
Teléfono: 601-3532666 ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por los señores: **ÁLVARO JULIO PADILLA ALMANZA, JOSÉ RAMÓN PATERNINA SUAREZ, LUIS CARLOS SIERRA MARTÍNEZ, MARGARITA DE JESÚS ALMENTERO ESPITIA, OSVALDO RICO CUADRADO, VÍCTOR VILLADIEGO GALVÁN, EUSTAQUIO SEGUNDO SOTO CASTELLANOS, EMERSON ENRIQUE BARBOZA ÁLVAREZ, ENVENSON ENRIQUE MIENTES GUERRERO, JOSÉ FRANCISCO MATUTE ÁVILA, MARCO ANTONIO BALLESTERO TARDECILLA, GABRIEL ENRIQUE SIERRA ÁLVAREZ, ANTONIO RAFAEL CASTRO OLEA, SILVADELIS NÚÑEZ CAMPO, ROSENDO ANTONIO SUAREZ MEZQUIDA, JUAN CARLOS ESPITIA ORTIZ, ALCIDES MANUEL POLO SUAREZ, JUAN CARLOS GASPAS FLÓREZ JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, TITO MOGOLLÓN CORDERO, OMAIRA LÓPEZ ARGEL, CARMEN BEATRIZ LÓPEZ ARGEL, HERNANDO LLORENTE VILLADIEGO, RICARDO MELÉNDEZ GÓMEZ, AMINA ESTHER ARGEL PETRO, EUDION NEGRETE MARTÍNEZ, FREDYS DE JESÚS HOYOS BARÓN, ÍTALA COAVAS HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTO ESPOSO MANUEL FRANCISCO ORTIZ GARCÍA Y NEILA MORENO VICTOR, actuando en representación del señor RIGOBERTO MARTÍNEZ MACÍAS (q.e.p.d.) contra la FIDUPREVISORA S.A.**

De oficio se vinculó al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** y al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA CORDOBA.**

HECHOS

De la demanda y los medios de prueba allegados se establece que el señor **ALVARO JULIO PADILLA ALMANZA** y otros, el **4 de septiembre de 2023**, remitió por correo certificado ante la **FIDUPREVISORA S.A.**, una petición de interés particular, solicitando información sobre los recursos aportados al Convenio Interadministrativo de Apoyo Financiero No. 111 de 2007, que tenían como finalidad el pago de los pasivos laborales de la Empresa Regional de la Ciénaga Grande – ERCA S.A., y de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Lorica – ASLO S.A., sin obtener respuesta por parte de la entidad accionada.

Esta actuación fue repartida por la Oficina Judicial, mediante el aplicativo web el 24 de octubre de 2023.

DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS Y PRETENSION

Se deprecó la protección del derecho fundamental de petición.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“Primero: Se ampare el derecho fundamental de Petición, y los que por conexidad se afecten, por no dar respuesta concreta y de fondo a la petición presentada por suscritos, el día 09 de septiembre 2023, dirigida al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, y se ordene que el termino de 48 horas siguiente al fallo responda de forma clara, precisa y de fondo la petición planteada.

“Segundo: Que se haga saber a la encartada que en ocasiones futuras no incurra en estos actos omisivo y dilatorios de un acto propio de sus funciones, que lo que hacen es desgastar a la administración de justicia, so pena de una compulsa de copias a la autoridad disciplinaria.”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad accionada: **FIDUPREVISORA** y **tampoco las vinculadas: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** y el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA CORDOBA**, dieron respuesta al traslado de la acción de tutela dentro del término concedido por el Juzgado.

PRUEBAS

1.- Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

*Derecho de Petición:

PETICIÓN

Primero: Solicitamos se indique si los dineros que se encontraban en su encargo fiduciario relacionados con el Convenio 111 de 2007, fueron pagados por autorización del entonces ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o se indique si estos dineros fueron enviados al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, por orden judicial, imputados a los procesos cuyos radicados fueron enunciados en los hechos de esta petición o se indique a que procesos se le imputó tales dineros.

*Soporte de envío, mediante correo físico:

ETIQUETA

ENTREGA ESTIMADA:
06/09/2023 - 18:00

NOTIFICACIONES
BOGOTA/CUNDICOL
FECHA DE ADMISION: 04/09/2023 16:17

BOG


N° 700107292955

C84
X23

CASILLERO
PUERTA

MTR

BQA

BOG

57

1

300

1-1

20

20

DESTINATARIO
FIDUPREVISORA S.A
CC *****
CL 72 # 10 - 03 PI 4 5 8 9

Cod postal: 110231009

REMITENTE
FREDY SALEME NEGRTE
CC *****
LORICA/CORDICOL
Reimpreso por:
jg904-cordicob
04/09/2023 16:17
Dice contener: *****

Recibido por:
C.C #

No. 700107292955
Peso: 1 KG Vrl. Comercial: \$ 25.000
ENTREGA ESTIMADA 06/09/2023 - 18:00
BOLSA #:
VALOR A COBRAR: \$ 0
Observaciones: Dejar en punto

CASILLERO
PUERTA

MTR

BQA

BOG

57

1

300

1-1

20

20

Para más info
escanea este código:



www.internacional.com - PORTC
servicioclientes@internacional.com Casa
Nueva Bogotá D.C. Correo 30 # 7 - 45 / Centro
Lapudon Bogotá D.C. Calle 18 # 63a - 03 - P40K
Gustafson Cde. 521 200440 5000000-488-1003-
0000 / oficina central

FIRMA Y SELLO


N° 700107292955
Tipo de entrega: *****

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si existe vulneración del derecho de petición, por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.**, frente a la solicitud enviada el 4 de septiembre de 2023.

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹. del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar

Página 3 de 6

en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ DE LA PRESUNCION DE VERACIDAD:

Ante la omisión de las entidades accionadas de dar contestación a la demanda de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la misma.

Al respecto, el la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esa Corporación que la presunción de veracidad:

“... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios:

“i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”

➤ DEL CASO CONCRETO:

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra plenamente demostrado que se remitió por correo certificado una solicitud el **04 de septiembre de 2023**, dirigida a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, advirtiéndose en la guía de la empresa Inter rapidísimo que la **fecha estimada de entrega sería el 06-09-2023**, sin que para la fecha de la presentación de la tutela -24 de octubre de 2023- se le haya dado respuesta a esa petición.

Pese a la presunción de veracidad, los accionados no demostraron que la FIDUPREVISORA hubiera recibido dicha petición y tampoco demostraron cuándo la recibió, debiendo haber solicitado su apoderado las respectivas certificaciones a la empresa de correo.

En consecuencia, se negará la tutela, por no demostrarse la vulneración del derecho deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la **Ley**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada por los señores **ÁLVARO JULIO PADILLA ALMANZA, JOSÉ RAMÓN PATERNINA SUAREZ, LUIS CARLOS SIERRA MARTÍNEZ, MARGARITA DE JESÚS ALMENTERO ESPITIA, OSVALDO RICO**

CUADRADO, VÍCTOR VILLADIEGO GALVÁN, EUSTAQUIO SEGUNDO SOTO CASTELLANOS, EMERSON ENRIQUE BARBOZA ÁLVAREZ, ENVENSON ENRIQUE MIENTES GUERRERO, JOSÉ FRANCISCO MATUTE ÁVILA, MARCO ANTONIO BALLESTERO TARDECILLA, GABRIEL ENRIQUE SIERRA ÁLVAREZ, ANTONIO RAFAEL CASTRO OLEA, SILVADELIS NÚÑEZ CAMPO, ROSENDO ANTONIO SUAREZ MEZQUIDA, JUAN CARLOS ESPITIA ORTIZ, ALCIDES MANUEL POLO SUAREZ, JUAN CARLOS GASPAR FLÓREZ JULIO ENRIQUE GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, TITO MOGOLLÓN CORDERO, OMAIRA LÓPEZ ARGEL, CARMEN BEATRIZ LÓPEZ ARGEL, HERNANDO LLORENTE VILLADIEGO, RICARDO MELÉNDEZ GÓMEZ, AMINA ESTHER ARGEL PETRO, EUDION NEGRETE MARTÍNEZ, FREDYS DE JESÚS HOYOS BARÓN, ÍTALA COAVAS HERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTO ESPOSO MANUEL FRANCISCO ORTIZ GARCÍA Y NEILA MORENO VICTOR, actuando en representación del señor RIGOBERTO MARTÍNEZ MACÍAS (q.e.p.d.) contra la FIDUPREVISORA S.A., en la que se vinculó de oficio al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA CORDOBA.

SEGUNDO: ORDENAR que, si dentro del término de ley (tres días siguientes a la notificación) no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes e mails:

ACCIONANTES:
frerasane@gmail.com

ACCIONADA Y VINCULADOS:

FIDUPREVISORA: notjudicial@fiduprevisora.com.co

MINVIVIENDA: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA:
j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ